

Solicitudes similares - resoluciones diferentes

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha 30 treinta de abril de 2008, el quejoso presentó una solicitud de información a la autoridad aquí responsable, por la que literalmente se solicitaba lo siguiente: "SOLICITO SABER, OBSERVAR, REVISAR, VERIFICAR Y EXAMINAR LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL DE LA ÚLTIMA ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA (DEBEN EFECTUARSE DOS VECES POR AÑO) DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS SECUNDARIAS OFICIALES ING. CAMILO ARRIAGA Y PROF. JOSÉ CIRIACO CRUZ, DE LOS CICLOS ESCOLARES 2005-2006 Y 2006-2007, PLANTELES ESCOLARES PERTENECIENTES AL S.E.E.R. A SU CARGO."

Resolución del 9 de julio de 2008

Presidente CEGAIP: María de la Luz Islas Moreno

CUARTO. Por los motivos expresados en el Considerando Cuarto de esta resolución, se CONFIRMA el acto impugnado por el C. Federico Piña Fraga, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los haga valer en la forma y ante las instancias correspondientes. *

En tres meses cambian criterios

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito recibido en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, el día 28 de enero de 2008, dos mil ocho, RAFAEL URIEL ZÁRATE URES (se solicitó de la citada dependencia la información siguiente: Solicito el acta, de la última Asamblea Ordinaria de la Asociación de Padres de Familia, de la escuela primaria 20 DE NOVIEMBRE, del ciclo escolar 2006-2007, celebrada el día 8 de junio de 2007, en el patio principal de la escuela primaria 20 DE NOVIEMBRE, de la zona escolar 130, del sector 5. (Visible a fojas 2 de autos).

Resolución del 4 de abril de 2008

Presidente CEGAIP: José Eduardo Lomelí Robles

CUARTO.- Por las razones expresadas, se REVOCA el acto reclamado, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de esta resolución.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 09 nueve de julio de dos mil ocho.

VISTA para resolver la Queja tramitada bajo el expediente 016/2008, del índice de esta Comisión, promovida por el **C. JESÚS FEDERICO PIÑA FRAGA**, contra actos del **C. DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, y

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha 30 treinta de abril de 2008, el quejoso presentó una solicitud de información a la autoridad aquí responsable, por la que literalmente se solicitaba lo siguiente: "SOLICITO SABER, OBSERVAR, REVISAR, VERIFICAR Y EXAMINAR LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL DE LA ÚLTIMA ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA (DEBEN EFECTUARSE DOS VECES POR AÑO), DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS SECUNDARIAS OFICIALES ING. "CAMILO ARRIAGA" Y PROF. "JOSÉ CIRIACO CRUZ", DE LOS CICLOS ESCOLARES 2005-2006 Y 2006-2007, PLANTELES ESCOLARES PERTENECIENTES AL S.E.E.R. A SU CARGO."

SEGUNDO. La entidad obligada, a través del C. Ingeniero Xicoténcatl Turrubiarres Flores, en su calidad de Director General del Sistema Educativo Estatal Regular, con fecha 30 treinta de abril del año en curso, dictó un acuerdo en el que emitió la respuesta a la solicitud del C. Jesús Federico Piña Fraga, mencionado en el párrafo que antecede, en la que se manifiesta y comunican al solicitante lo siguiente: "...Que la documentación solicitada es clasificada como información confidencial, en virtud de contener datos personales...".

TERCERO. El promovente, C. Jesús Federico Piña Fraga, inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, interpuso Queja ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, con fecha 26 veintiséis de mayo de 2008 dos mil ocho, la que se recibió a trámite mediante sello oficial de recepción de este Órgano Colegiado, que indica la fecha mencionada líneas anteriores, el que consta al margen del escrito inicial de la presente Queja, iniciando así el plazo para resolver el presente asunto de acuerdo con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Siendo el ámbito de competencia una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resulta legalmente competente para conocer y resolver la presente Queja, atento a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 98 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, por lo que es dable el estudio del asunto en cuestión y la dictaminación del presente fallo.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente resulta la adecuada en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información, toda vez que se inconforma de la respuesta recaída a su solicitud de información, supuesto éste que se

enmarca en el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya mencionada.

TERCERO. Resulta entonces procedente la inmediata resolución del asunto, toda vez que el promovente observó totalmente la formalidad que exige la norma aplicable, cumpliendo con los requisitos plasmados en las fracciones I, II y IV del artículo 100, y exhibiendo así mismo los documentos señalados en la fracción II del artículo 101, ambos de la ley de mérito, además de haber presentado su Queja dentro de los quince días hábiles señalados legalmente en el artículo 99 de la misma Ley, toda vez que la Queja fue planteada con fecha 26 veintiséis de mayo de 2008 dos mil ocho, mientras que la respuesta respectiva a su solicitud de información le fue notificada al peticionario el día 22 veintidós de mayo del año en curso, de lo que se deduce entonces que los supuestos de desechamiento de plano previstos por Ley, al caso que nos ocupa no se actualizan.

✦ **CUARTO.** El C. Jesús Federico Piña Fraga, en efecto, acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información a interponer Queja en contra del Director General del Sistema Educativo Estatal Regular, toda vez que le es agravante la respuesta recaída a su solicitud de información de fecha 30 treinta de abril del año que corre, pues por este acto de autoridad se niega el acceso a la información al ahora quejoso, mediante argumentos que a consideración de este último, se encuentran al margen del derecho, pues la autoridad responsable excede el marco legal dispuesto por las Leyes de educación, transparencia y acceso a la información.

Así pues, entrando al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, el Acuerdo de respuesta a analizar, es emitido por el C. Ing. Xicoténcatl Turrubiarres Flores, en calidad de Director General del Sistema Educativo Estatal Regular, se refiere a la comunicación al particular en la que la documentación solicitada es clasificada como información confidencial. ✦

Ahora bien, es obligación de este Órgano Colegiado abordar el estudio de todos y cada uno de los agravios esgrimidos por el recurrente, por lo que se procede al análisis de los mismos.

Sin embargo, esta Comisión considera que en la especie no le asiste la razón al Director General del Sistema Educativo Estatal Regular, toda vez que esa información deberá ser recabada por esa Autoridad y proporcionada al solicitante.

El recurrente aduce en vía de agravios que es respetuoso de los datos personales y no los está solicitando, mucho menos le interesan, solo desea saber y conocer si el servidor público está cumpliendo con el reglamento Federal de Asociación de Padres de Familia, no teniendo interés en los datos personales.

En ese tenor, este Órgano Colegiado estima que le asiste la razón al recurrente en el sentido de que de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, que las asambleas sesionarán en forma ordinaria cuando menos, dos veces al año.

No obstante lo anterior, si bien esta Comisión le concede la razón al recurrente en el sentido de que de conformidad con el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, es obligación de las escuelas oficiales secundarias Ingeniero Camilo Arriaga y Profesor José Ciriaco Cruz, contar con documentación oficial del acta de asamblea ordinaria, es menester dejar asentado que este Organismo difiere de lo manifestado por el C. Jesús Federico

Piña Fraga, en el sentido de que la información que solicitó sea información pública, ello desde luego, por las razones que a continuación se señalan.

En primer lugar, es importante establecer la naturaleza, objeto y forma de financiamiento para la operación de las Asociaciones Estatales de Padres de Familia, ello con el único fin de dilucidar si para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí son entes obligados, o si por el contrario, se trata de asociaciones cuya naturaleza es privada y por tal quedan fuera del marco legal de la Ley de la materia.

Para tal efecto, el artículo 4° del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia vigente, establece que el objeto de las asociaciones de padres de familia será: I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los educandos; II.- Colaborar en el mejoramiento de la comunidad escolar y proponer a las autoridades las medidas que estime conducentes; III.- Participar en la aplicación de las cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las asociaciones hagan al establecimiento escolar, y IV.- Contribuir a la educación para adultos de sus miembros en los términos de la Ley nacional de la materia.

Por su parte el artículo 17 del citado reglamento establece que las asociaciones de padres de familia que menciona el artículo 5° de ese ordenamiento, acordaran estatutariamente o mediante acuerdos especiales, el financiamiento para su operación. La Secretaria de Educación Pública podrá considerar programas específicos que presenten las asociaciones, dentro del marco jurídico que les corresponde, para eventualmente conceder su apoyo financiero.

De los preceptos legales citados en los párrafos que anteceden, claramente se desprende la naturaleza, objeto y financiamiento de las asociaciones, la cual evidentemente es de índole privada, ya que no se encuentra comprendida en los supuestos señalados en el artículo 3° fracciones XII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y si bien es cierto que entre las Asociaciones Estatales de Padres de Familia y la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado existe una relación que los vincula, no menos cierto es también que dicha relación es meramente formal y en consecuencia son independientes. Lo anterior en virtud de que, aún cuando las Asociaciones Estatales de Padres de Familia deben proporcionar información a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado y esta tiene la obligación de llevar a cabo un registro de las mismas, dicha circunstancia de ninguna manera convierte a las Asociaciones en entes obligados, porque su objeto se encuentra encaminado fundamentalmente al logro de objetivos concernientes a la representación y mejoramiento de la comunidad escolar frente a la autoridad educativa, sin que llegue a considerar que actúa en su auxilio porque no poseen representación jurídica alguna por parte de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado.

Así las cosas, se concluye que la Asociaciones Estatales de Padres de Familia no constituye un ente obligado ni una entidad pública en términos de la Ley de Transparencia vigente y no es sujeto de aplicación de la misma, por tanto toda la información que produzca o genere no es considerada información pública por no ser producida por un ente obligado ni una entidad pública.

Con independencia de lo anterior, también es importante señalar que la información peticionada por el recurrente, de acuerdo a su naturaleza, contiene información clasificada como confidencial, ya que el ultima acta de asamblea ordinaria de las Asociaciones Estatales de Padres de Familia, necesariamente contiene datos personales como el nombre de los integrantes de las mesas

ojo
Estatutos
los cuales
fueron
negados
por la
CEGAIIP.

* Las actas de los Padres de Familia, son para enviarse a la S.E.P., porque así ellas se paga todo lo necesario para que funcionen las escuelas. Publicen oficios.

*UNA VEZ SE INSTRUYERON EL PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN ESTADAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. TODO LO NECESARIO PARA QUE LAS ESCUELAS PÚBLICAS OFICIALES SUBSISTAN DIRECTIVAS, QUE COMO YA SE DEJO ACLARADO NO SON ENTE OBLIGADOS. * ojo*

En ese orden de ideas, aún cuando el ente obligado tenga la obligación de poseer en su registro la información que le fue solicitada, en la especie lo legal y procedente es confirmar el acto impugnado, ya que como se estableció en el presente cuerpo resolutivo, la Asociación Estatal de Padres de Familia no es considerado ente obligado, ni entidad pública para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual el Sistema Educativo Estatal Regular, no tiene la obligación de proporcionar la información solicitada por el C. Jesús Federico Piña Fraga, y toda vez que la información solicitada por el C. Jesús Federico Piña Fraga, referida en el Resultando Primero de esta resolución, no es información de carácter público por la naturaleza de los actos que refleja; esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 2, 5, 10, 81, 82, 84, fracciones I y II, 98, 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, resuelve **CONFIRMAR** el acto impugnado, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los haga valer en la forma y ante las instancias correspondientes, por lo que en base a las Consideraciones antes expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, *

RESUELVE

ojo ¿cuantos días tengo para ampararme?

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver la presente Queja, atento a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 98 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por la promovente resultó la adecuada en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información, de conformidad el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya mencionada.

TERCERO. Resultó procedente la inmediata resolución del asunto, toda vez que el promovente observó integralmente las formalidades que exige la normatividad aplicable, y los supuestos de desechamiento de plano previstos por la Ley en el numeral 103 de la misma, al caso que nos ocupa no se actualizan.

CUARTO. Por los motivos expresados en el Considerando Cuarto de esta resolución, se **CONFIRMA** el acto impugnado por el C. Federico Piña Fraga, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los haga valer en la forma y ante las instancias correspondientes. *

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente fallo cada una de las partes, y en su oportunidad, archívese como corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 106, 109 fracción I, 111 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado.

ojo * **ASÍ** lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo, de fecha 09 nueve de julio de 2008 dos mil ocho, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciada Ma. de la Luz Islas Moreno, Licenciado Jaime Humberto Berrones Romero, y Licenciado Walter Stahl Leija, con fundamento en

los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe. * o.j.c

COMISIONADA PRESIDENTA

LIC. MA. DE LA LUZ ISLAS MORENO

COMISIONADO NUMERARIO

LIC. JAIME HUMBERTO BERRONES ROMERO

COMISIONADO NUMERARIO

LIC. WALTER STAHL LEIJA

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARIA MOTILLA GARCIA

* Los Cuatro Funcionarios, firmaron todos sus nombres, pero como piensan que son autoridad tienen derecho a equivocarse y los ciudadanos no tenemos ese derecho y nos aplican la ley a raja tablas, cuando esta ley de transparencia no es tan estricta como la penal.

* Considero respetuosamente, deben leer, entender, comprender y razonar, sin ninguna consignas gubernamentales, Política de amistad mucho menos visceral, solo conforme a una interpretación correcta y social del Art. 3º Frac. XII, de los siete últimos Reglones donde está el contenido modular.

VISTO para resolver el expediente número REV-041/2008-1, relativo al recurso de Revisión interpuesto por el C. RAFAEL URIEL ZÁRATE URESTI, contra actos del C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito recibido en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, el día 28 de enero de 2008 dos mil ocho, RAFAEL URIEL ZÁRATE URESTI solicitó de la citada dependencia la información siguiente: "Solicito el acta, de la última Asamblea Ordinaria de la Asociación de Padres de Familia, de la escuela primaria 20 DE NOVIEMBRE, del ciclo escolar 2006-2007, celebrada el día 8 de junio de 2007, en el patio principal de la escuela primaria 20 DE NOVIEMBRE, de la zona escolar 130, del sector 5." (Visible a fojas 2 de autos)

SEGUNDO.- El Sujeto Obligado, a través del titular del Departamento de Educación Primaria de la citada Secretaría, con fecha 15 quince de febrero del año actual suscribió el oficio número DEB-STP-138/2008, mediante el cual otorgó respuesta a la solicitud de mérito, en el que emitió la siguiente contestación: "En mi carácter de Jefe del Departamento de Educación Primaria por instrucciones del Lic. Francisco Antonio Rubín de Celis Chávez, Secretario de Educación y de conformidad con el Art. 5º del Reglamento Interior de esta Secretaría, en atención a su solicitud fechada el 28 de enero del 2008, me permito notificarle que es el Comité Directivo de la Asociación de Padres de Familia de la escuela primaria "20 de Noviembre" a quien deberá solicitar la información sobre el Acta de la última Asamblea del Ciclo Escolar 2006-2007, como integrante de la Asociación." (Visible a fojas 3 de autos).

TERCERO.- El promovente interpuso recurso de Revisión al tenor de los agravios a que alude en el escrito recibido en esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información con fecha 21 veintiuno de febrero de 2008 dos mil ocho; en razón de ello, con fecha 25 veinticinco del mismo mes y año se requirió al Sujeto Obligado a efectos de que rindiese un informe justificado de los actos reclamados y ofreciera las pruebas y argumentos relacionados con el Recurso planteado; es el caso que la autoridad responsable omitió rendir el informe conducente, según se desprende del contenido de auto de fecha 05 cinco de marzo del año en curso; por lo que agotados los trámites del procedimiento se declaró cerrada la etapa de instrucción y se turnó a esta ponencia para la elaboración del proyecto de resolución que aquí nos ocupa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de Revisión, atento lo dispuesto en los artículos 42, 46, fracción II, 48, 49 y 50 de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- En la especie, el presente medio de impugnación planteado por el recurrente, satisface los requisitos exigidos por los numerales 49, 50 y 51 de la Ley en cita, toda vez que el mismo fue presentado en tiempo y forma, está dirigido a esta Autoridad y quedaron colmados los extremos contenidos en dichos ordenamientos, estando en autos acreditada la personalidad del recurrente como presupuesto de analítica procesal, toda vez que éste compareció por su propio derecho.

* CABE EL DICHO: "MAS VALE UNO VIEJO CONOCIDO, QUE NUEVO POR CONOCER". ¿RESULTO POR EL CAMBIO!

* Aquí está la jués peduria para solicitarle la información a las Asociaciones por la S.A.P., sent y sac. donde compareció un Reglamento Adm. Vigente.

Omitió * Informe

TERCERO.- Como ya se indicó, el C. RAFAEL URIEL ZÁRATE URESTI acudió en forma oportuna a interponer el medio de impugnación que nos ocupa, cumpliendo con el requisito previsto en el artículo 50 del Ordenamiento legal que regula el procedimiento, toda vez que la respuesta otorgada de la que se duele, le fue notificada el día **15 quince de febrero del año 2008 dos mil ocho**; posteriormente el Recurso se interpuso con fecha **21 veintiuno del mismo mes y año**, de donde se advierte que el mismo fue planteado en tiempo y forma legal, ya que ello se llevó a cabo dentro del término de **diez días hábiles** siguientes a la fecha de la notificación del acuerdo impugnado.

CUARTO.- El recurrente se duele en vía de agravios medularmente de dos situaciones, la primera consiste en que las respuestas recaídas a su solicitud de información no contiene datos veraces y, por la segunda de las posturas, aduce el recurrente que la información está entregada en documentos oficiales que contienen firmas falsas . ✱

En efecto, el C. RAFAEL URIEL ZÁRATE URESTI solicitó de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, conocer el contenido de diversa acta de la Asamblea Ordinaria de la Asociación de Padres de Familia, de fecha 08 ocho de junio de 2007 dos mil siete, en la escuela primaria "20 de Noviembre", de la zona escolar 130, del sector 5, y sobre las cual recayó la respuesta respectiva fechada 15 quince de febrero de 2008 dos mil ocho, mediante oficio DEB-STP-138/2008, signada por el Profesor José Luis López Herrera, en calidad de Jefe del Departamento de Educación Primaria de la citada Secretaría, en el que hace del conocimiento del solicitante, a través del oficio antes referido, que el documento pedido no es posible entregarlo al peticionario en razón de ser el Comité Directivo de la Asociación de Padres de Familia del plantel educativo respectivo, a quien se debe solicitar la información requerida.

* Reglamento Fed. de Asocs. P.F. Art. 6º Frac. IX.

De los agravios expuestos con antelación así como de los hechos acontecidos, visibles en las documentales que integran el expediente en estudio confrontado con la Ley que rige en el Estado el derecho de acceso a la información pública, se colige que si bien es cierto que el trabajo desarrollado por las Asociaciones de Padres de Familia es un trabajo honorífico del cual no obtienen remuneración alguna sus participantes o representantes de acuerdo al Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, sin embargo tal aspecto no exime a la Secretaría de Educación de proporcionar la información solicitada por el recurrente, aún y cuando no sea la Secretaría de Educación la encargada de resguardar la documentación generada con motivo de las actividades de las propias Asociaciones, como lo pidió en su solicitud de información el C. RAFAEL URIEL ZÁRATE URESTI, pues resulta imposible que los particulares conozcan el funcionamiento interno de las Entidades Públicas, debiendo respetar su derecho a ser informados en cuanto al desarrollo administrativo de las mismas.

Lo anterior se encuentra previsto en el numeral 3º de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública, el que a la letra establece:

"...ARTICULO 3º. El derecho a la información es una garantía de los ciudadanos, que se estipula en esta Ley para transparentar el funcionamiento de la administración pública, ésta se encuentra obligada a informar sobre su funcionamiento y desarrollo..."

Si bien es cierto las Asociaciones de Padres de Familia resultan ser entes distintos a las Autoridades Educativas, sin embargo guardan una relación directa

pues coadyuvan en el cumplimiento de atribuciones designadas a la Secretaría de Educación, como se advierte del artículo 6° del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia relativo a las atribuciones otorgadas para el cumplimiento de su objeto.

Es decir, no realizan actividades independientes de las cuales no tenga conocimiento la Secretaría de Educación, pues es ésta la que autoriza, reconoce y registra a las Asociaciones de Padres de Familia conforme a la Ley Federal de Educación.

En ese contexto, es importante establecer que el espíritu de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública es precisamente informar a los particulares acerca de la toma de decisiones de las Entidades Públicas, su funcionamiento, desarrollo, mecanismos, métodos de información, que tengan relación directa con las funciones de cada uno de los Sujetos Obligados mencionados en el artículo 13 de la Ley de la materia; es por ello que resulta factible la petición de C. RAFAEL URIEL ZARATE URESTI, pues como se dijo anteriormente el objeto de las Asociaciones es coadyuvar con las autoridades educativas en la representación, colaboración, participación y contribución a la educación, como lo establece el artículo 4° del citado Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en la respuesta otorgada al solicitante de la información manifiesta que es al Comité Directivo de la Asociación de padres de Familia de la escuela primaria "20 de Noviembre" a quien debe dirigir su petición como integrante de la misma, sin embargo, en uso de la facultad establecida en la fracción IX del artículo 6° del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, resulta posible que la Secretaría de Educación pida a la citada Asociación informe acerca de los documentos que menciona en su escrito de acceso a la información el ahora recurrente.

Artículo 6°.- Para el cumplimiento de su objeto, las asociaciones de padres de familia tendrán las siguientes atribuciones: ... IX. Proporcionar a la Secretaría de Educación Pública la información que ésta les solicite para efectos del presente reglamento...

Ahora bien, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en apego al artículo 14 de la Ley que rige en este asunto el Secretario de Educación de Gobierno del Estado, Sujeto Obligado en el presente asunto puede delegar funciones de búsqueda de información y entrega de la misma, es decir, en caso de que la información estuviera contenida en los archivos de la Asociación Estatal de Padres de Familia, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado podría solicitar la recolección de los datos a fin de proporcionar información cierta y veraz al ahora recurrente.

En ese orden de ideas, se establece que existe una la obligación de entregar la información solicitada a partir de una localización de los datos requeridos en la Asociación de Padres de Familia del plantel educativo anteriormente citado, como lo prevé el artículo 32 de la Ley de la materia.

En consecuencia, en apego a los artículos 14 y 32 de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado, se requiere al Sujeto Obligado para que delegue funciones para solicitarle la

información a la Asociación de Padres de Familia para que a partir de la respuesta otorgada por ésta, se esté en posibilidad de entregar una información certera al recurrente Jesús Federico Piña Fraga, en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, y acto seguido se comunique a esta Comisión el cumplimiento de la referida entrega. *

Por el segundo de los agravios, referente a la calificación del recurrente de falsedad sobre las firmas de los documentos entregados al mismo, toda vez que no ofreció medio de prueba alguno que diera lugar a la comprobación de la falsedad de las firmas que se plasman en los documentos que refiere el quejoso, y en razón de que la mera expresión de un hecho no es suficiente para considerarlo como medio de prueba, se coligen infundado e improcedente su agravio, razón por lo cual esta Comisión no entra al estudio del mismo en las consideraciones expresadas en el cuerpo del presente fallo. * *ESTA EN EL SUP. DEU-124/2007-3*

El artículo 55 de la invocada Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, previene: "...La Comisión para desahogar y resolver el recurso podrá: I. Sobreseerlo; II. Confirmar el acto impugnado; III. Declarar la inexistencia o la nulidad del acto impugnado, y IV. Revocar total o parcialmente el acto impugnado."

Macho * *Aquí está la existencia de juicios penales, sobre la información que debe solicitar la SEGE ORSER a las asociaciones de padres de familia, según su Reglamento Federal.*

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 fracciones V, 6, 27, 32, 46 fracciones I, II, III y V, 49, 50, 51, 55 fracción IV, 56 y 57 de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se **REVOCA** el acto impugnado, contenido en el oficio DEB-STP-138/2008, signada por el Profesor José Luis López Herrera, en calidad de Jefe del Departamento de Educación Primaria de la citada Secretaría, ordenándose al Sujeto Obligado con fundamento en los artículos 14 y 32 de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado, para que delegue funciones a efecto de solicitar la información de mérito a la Asociación de Padres de Familia de la escuela primaria "20 de Noviembre" de la zona escolar 130, sector 5, relativa al acta de la Asamblea Ordinaria de dicha Asociación de fecha 08 ocho de junio de 2007 dos mil siete, acto mediante el cual se cumplimenta la presente resolución, independientemente de la respuesta o no, que al respecto emita la citada Asociación, en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, y acto seguido se comunique a esta Comisión el cumplimiento de la referida entrega. * *ojo*

* *Otra Resolución e Interpretación a la Ley y Reglamento Fed. de ASOCs, de Padres de Familia. ¿Será que recibieron lista y orden de esta Interpretación?*
Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de Revisión, interpuesto por el C. RAFAEL URIEL ZÁRATE URESTI, contra actos del **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**.

SEGUNDO.- El medio de impugnación interpuesto por el inconforme, fue planteado en tiempo y forma legal.

TERCERO.- El recurrente justificó su personalidad, toda vez que compareció por su propio derecho.

¿Se creó una Comisión para prestar a los Ciudadanos servicios y padecer de familia afectadas por la corrupción en la Educación?

CUARTO.- Por las razones expresadas, se **REVOCA** el acto reclamado, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de esta resolución.

QUINTO.- Notifíquese a las partes, con testimonio de este fallo, y en su oportunidad, archívese como corresponda.

ASÍ, lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 04 cuatro de abril de 2008 dos mil ocho, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información, **Contador Público José Eduardo Lomelí Robles**, Licenciado Jaime Humberto Berrones Romero y Licenciado Walter Stahl Leija, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Actas que autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO VOCAL

C.P. JOSÉ EDUARDO LOMELÍ ROBLES

LIC. JAIME HUBERTO BERRONES ROMERO

COMISIONADO VOCAL

SECRETARIA DE ACTAS

LIC. WALTER STAHL LEIJA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

** Contro Citatorios, cuatro votos en Sesión Ordinaria de Pleno, Resolviéndose por unanimidad, el 4-Abril-2008, Hoy 9-Julio-2008, Después de tres semanas y del relevo del Comisionado Presidente, La entrada en vigor de la NVA. Ley de Transparencia, Fueron Motivos para Resolver e Intereptar el frente los Ordenamientos.
¿fue una Orden Superior? ¿fue una línea del Gobernador o del Seco. de Educ. de bob. del Edo.?
¿Se creó una represalia a tanta solicitud y quejas de las Padres de Familia?*